



“CONTROL DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS”

Dr. Sergio García Ramírez
Investigador Titular “C” del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM
30/09/2003

Señor Magistrado Lic. Pacheco Pulido, dilecto y respetado amigo de mucho tiempo atrás a quién agradezco ahora su hospitalidad como en otras oportunidades en visitas a esta bella y noble Ciudad de Puebla; Señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Puebla que libra con gran hidalguía las batallas que debe librar un Ombudsman, en una Entidad Federativa que merece esas batallas y que seguramente constituye una circunstancia afortunada para su desempeño personal y profesional. Le agradezco además la generosa invitación a este Seminario en el que se han presentado ya, muchos y más distinguidos oradores que su Servidor para compartir conocimientos, experiencias y reflexiones con un público tan numeroso y tan distinguido. Señores Secretarios y Subsecretarios, señor Secretario de la Universidad, de la respetable Universidad Poblana a la que también debo la gentileza de su cátedra en diversas oportunidades, amigas y amigos, licenciadas y licenciados en Derecho, jóvenes estudiantes... Me han hecho el favor de invitarme a participar en un ejercicio de reflexión, meditación, acerca de un tema de enorme relevancia siempre y particularmente ahora en el que movimientos de cambio, fuerzas importantes, nuevos ímpetus, nuevos aires se ciernen sobre el mundo entero y alcanzan por supuesto a nuestra República y a nuestra Entidad Federativa y digo nuestra con sentido apropiatorio por el cariño y el respeto que me merece Puebla. Esto nos invita a considerar lo que yo llamaría “La evolución del estatuto del ser humano”; entre quienes me hacen favor de escucharme hay muchos profesionales del Derecho, pero también hay seguramente, se advierte así muchos estudiantes, muchos jóvenes, muchachas y muchachos que están haciendo sus primeras armas en el estudio del Derecho y que el día de mañana seguramente enarbolarán esas armas bien forjadas en la universidad para la defensa, para el prestigio y el honor de sus

coterráneos, en definitiva de sus semejantes. Bien, a estos jóvenes sobre todo me quiero dirigir con esta reflexión acerca de lo que llamo: “El estatuto del ser humano”. La Constitución Política y el sistema de control de la Constitucionalidad de los actos de las autoridades que cubren esa Constitución Política tiene un punto de partida y un punto de llegada de la mayor nobleza - les invito a pensar en la edad media; esa claroscuro edad media que se prolongó durante siglos y les invito a reflexionar también sobre lo que vino después... el renacimiento de las ideas, de las artes y de las ciencias. En esta segunda etapa, la etapa de Renacimiento, nacieron o renacieron muchas de las ideas que ahora consideramos parte de nuestro bagaje cultural, político filosófico, jurídico y moral, ante todo la idea y es a lo que quiero ir, que es lo que quiero destacar de que el ser humano –como dijo alguna vez Tomás de Campanella- es la medida de todas las cosas, el ser humano con su suprema dignidad, personaje central del universo o personaje central de la creación –si se prefiere decirlo así- es el eje de todas nuestras preocupaciones desde entonces y seguramente lo será de aquí en adelante. Este es nuestro punto de partida y este es nuestro punto de llegada: la persona, el ser humano; ¿Cuáles podrían ser los obstáculos que el ser humano enfrentaría en su trasiego sobre la tierra?, ideas autoritarias, ideas transpersonalistas que quisieran colocar encima del ser humano es decir, de Ustedes, de cada uno de Ustedes, de mi mismo, de quienes me hacen el favor de escucharme; otras entidades, otras preocupaciones, otras ocupaciones ante las cuales debiera el ser humano de inclinarse; el transpersonalismo significado por la raza, la nación, por las ideas políticas, por los sistemas de gobierno que son a veces obstáculos en lugar de servidores del ser humano. Para organizar esta materia, organizar el reinado del ser humano sobre la tierra es que se ha evolucionado en un doble plano normativo: la vertiente nacional y la vertiente mundial. El entorno inmediato, lo que tenemos alrededor de nosotros, el recinto de la Nación –llamémosle así- y el entorno mediato, lo que está más allá de la Nación abrazándola, comprendiéndola: que es el entorno internacional, el lugar donde vive la humanidad; el contacto con ese otro entorno, con este segundo entorno que va más allá de nuestras fronteras Nacionales es lo que nos hace –como dijo alguna vez Octavio Paz, nuestro Premio Nóbel de las Letras- lo que nos hace “contemporáneos” de todos los hombres y de todos los pueblos. Para construir esta contemporaneidad, para construir esta preservación, esta defensa de las personas, de los seres humanos es que se ha edificado lo que yo llamaría una amplia Declaración de los Derechos Humanos y lo que también denominaría una Carta Constitucional de

la Humanidad; seguramente quienes ahora me escuchan han oído hablar de sendas declaraciones de derechos, nacionales unas, mundial otra, regionales varias y seguramente han oído hablar de las cartas constitutivas de la nueva sociedad internacional, de la nueva sociedad universal o bien de las cartas constitutivas de las regiones de nuestro mundo, nosotros somos parte de una de ellas, el continente americano; estas grandes declaraciones son hoy el estatuto del ser humano, estas grandes declaraciones nacionales unas, internacionales otras, establecen o reconocen nuestros derechos nuestras prerrogativas, nuestras libertades y esta gran Constitución de la humanidad en la que nos desenvolvemos y que procuramos preservar es la que ha construido el mundo contemporáneo que debía de constituir y no acierta hacerlo del todo, la suprema garantía de las personas en el ejercicio de sus derechos y en la posesión de sus libertades y prerrogativas fundamentales. Establecido así el punto de partida y dicho además que también es el punto de llegada, yo quisiera incursionar con la venia de ustedes espero no hacerlo con prolijidad en los dos planos en los que me he referido, en el plano nacional y quizás si el tiempo nos lo permite, en el plano internacional pero ante todo en el plano nacional que es en el que se establecen las constituciones y los controles de la constitucionalidad de los actos de la autoridad y también de los actos de los particulares. Esta tarea ha constituido a lo largo de los siglos una elaboración de lo que un tratadista Alemán de nuestro tiempo Weterhaderley denomina: un Constitucionalismo Antropocéntrico, es decir, construido teniendo al ser humano, al hombre y a la mujer evidentemente, al ser humano en pleno como eje de sus preocupaciones, es la guía, la protección de las personas de hoy pero la marcha ha sido muy larga, el trabajo ha sido muy arduo y en el camino se ha derramado mucha sangre y han naufragado muchas ilusiones; sin embargo aquí estamos, hablando, pensando, coincidiendo o discrepando en libertad y estamos aquí porque finalmente construyó la humanidad y construyó nuestro México ese sistema Constitucional Antropocéntrico que nos permite hermanados, en mayor o menor medida, ser y vivir en libertad. La Constitución, el Pacto Constitucional es un texto conquistado, pactado o reproducido. - Hablemos de los textos conquistados- piensen Ustedes en las planicies de la vieja Inglaterra, cuando los Nobles, espada en mano, conquistaron frente y contra el Rey Juan, La Carta Magna, aquel documento precioso que es la declaración de Derechos por antonomasia aunque entonces - 1215- solo comprendiera los derechos de unas cuantas clases nobiliarias e ilustradas. Esa es una Constitución germinal, el principio de una Constitución de la humanidad lograda por la fuerza de

las armas, es decir... conquistada; conquistada ha sido también nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como otras leyes fundamentales de nuestro tiempo, no fue concedida por el poderoso sino arrancada a las clases poderosas después de una magna revolución de clases populares, esta es y sigue siendo en esencia una Constitución Revolucionaria. Pero no todos los textos constitucionales han sido arrancados por la fuerza con las armas en las manos del pueblo, hay otros textos pactados, convenidos, oriundos del consenso en el seno de una nación, no se ha tenido que padecer una contienda civil para lograr las fórmulas de una Constitución –de esto también hay múltiples ejemplos- yo invocaría como ejemplo paradigmático –solo uno-: la Constitución del Reino de España de 1978, el final de una época dictatorial, el peligro de una nueva guerra fratricida, las fuerzas populares de España -derechas e izquierdas, fuerzas de centro también- coincidieron en la necesidad de acordar, convenir, de pactar una nueva Constitución para una nueva Nación; que esta fuera un reino o una república no era lo fundamental, lo fundamental es que fuera un sistema democrático respetuoso de las libertades, que consiguiera “pactando”, lo que otros pueblos habían conseguido peleando, batallando guerreando; ahí tenemos una Constitución pactada; en tercer término, hay Constituciones recibidas que tienen también el mismo genio de libertades y de justicia de las anteriores pero que han sido tomadas por naciones emergentes de antiguos modelos Constitucionales, -generalmente sus viejas metrópolis-; les invito a pensar en las constituciones de muchos países africanos o asiáticos que llegaron a la libertad apenas en la segunda mitad del siglo XX y que tomaron de sus antiguas metrópolis los grandes textos que luego les servirían como norma Constitucional. Mirando hacia la vieja Inglaterra, la antigua Francia, hacia España, hacia Italia, que establecieron los lineamientos de sus nuevas Constituciones, probablemente más frágiles, más arriesgadas que las Constituciones de las antiguas metrópolis porque tal vez no tenían raíz profunda en los lugares donde fueron acogidas; sea de esto lo que fuere, tenemos a la vista un conjunto de textos Constitucionales que en el plano Nacional sirven al objetivo al que me acabo de referir -fincar y fijar los derechos, las libertades y las garantías de los seres humanos-. Ahora bien, ¿Qué es en definitiva una Constitución?; ¿Qué es lo que vamos a proteger cuando protegemos una Constitución? ¿Qué es lo que nos va a abrigar cuando nos ponemos al abrigo de una Constitución?. Una Constitución –dijo el viejo jurista Alemán Karl Smith-, es el depósito de las decisiones políticas fundamentales del pueblo; decisiones políticas fundamentales que

caracterizan a una nación y que provienen de la larga marcha de esa nación: son sus conquistas, son sus hallazgos el producto de sus luchas, de sus anhelos, de sus batallas, de sus ilusiones, de sus esperanzas; el conjunto de todo eso es lo que constituye el acervo –según Smith- de las decisiones políticas fundamentales. Claro está que en una dictadura, en un régimen absoluto, el ordenamiento jurídico –no le daré el prestigiado título de Constitución- pero también recibe decisiones políticas fundamentales, pero son las decisiones de un hombre, de un grupo, de un claustro, no son realmente las decisiones de la nación. Y en el corazón de estas decisiones nacionales, de estas grandes decisiones políticas de la nación reside -la que ahora nos interesa, la que aquí nos tiene reflexivos- reside la convicción en la grandeza y la supremacía del ser humano, reside la convicción de que el Estado, como tanto se ha dicho, se crea y la sociedad también se establece para preservar y proteger a la persona humana, al ser humano, al individuo que encarna los valores supremos de la cultura y del orden jurídico. Esta –y quiero subrayarlo, -es la decisión política fundamental de la nación Mexicana; ciertamente tenemos en nuestra Constitución,- la que ahora nos rige, la de 1917 a la que deseo larga vida- otras decisiones políticas fundamentales: somos una Democracia, somos –como Democracia- una Democracia Representativa, somos una Federación, hemos establecido un régimen de Estados Autónomos o incluso Soberanos, tenemos Municipio Libre, tenemos Control Judicial de los Actos de Autoridad –todo esto es relevante y forma parte del acervo de las decisiones fundamentales- pero el eje de todas ellas, el núcleo de todas ellas, el punto nodal del sistema radica en la dignidad del hombre y todo lo que esa dignidad implica. Cuando estas ideas –que ahora exponemos con tanta facilidad, con tanta soltura porque forman parte de nuestra experiencia y nuestra cultura- cuando esas ideas comenzaban a ganar la mente y el corazón de las personas, se trabajaba sobre la idea del “Pacto Social”. En el horizonte de los pueblos que emergían a las libertades o que lo harían en breve –hablo de los últimos años del siglo XVIII- se tenía presente una noción que proviene de tiempo atrás, la noción del “pacto”; las personas a la sombra de un árbol –se dijo alguna vez en el origen de la sociedad- resolvieron unirse, resolvieron pactar, depositar en las manos de una voluntad general superior, alguna de las libertades para que esa voluntad superior pudiera preservar las voluntades restantes y permitir que todos vivieran en paz. La idea de “pacto” que nos podía deslizarse hacia versiones autoritarias también nos conduce y condujo a la humanidad hacia versiones políticas liberales y democráticas; si la sociedad política es el producto de un pacto entre hombres libres, esa sociedad política debe

refrendar las libertades de esos hombres y permitirles conservarlas poniendo a su servicio la enorme fuerza que resulta del pacto, del consenso de todos. Esa sociedad política instituida como un pacto debe ser garantizada, debe contar con instrumentos de garantía que preserven al conjunto para que el conjunto preserve a cada uno de sus integrantes, que fortalezcan a la sociedad para que a su vez la sociedad fortalezca a los asociados. Esta es la suprema garantía, esta es la idea, la noción que viniendo del fondo de la historia llega a depositarse en los textos constitucionales de la era moderna, la resumiríamos con la Declaración Americana de Independencia de esa gran nación, o con la Declaración Francesa en una sola idea: “la sociedad política se instituye para preservar, defender y exaltar los derechos naturales e inalienables del hombre”. Conozco que no todos comulgan en la idea de unos Derechos Naturales, conozco que muchos consideran que los Derechos son el producto de la vida social y de la decisión de los seres humanos y no necesariamente de la naturaleza o de un orden superior; pero inclusive quienes así piensan podrán reconocer que de la dignidad del ser humano derivan con naturalidad –y en ese sentido serían naturales- ciertos derechos indispensables para preservar esa dignidad y mantenerla en pie. Así que de una fuente o de otra, lo cierto es que la sociedad política se constituye para proteger –como dijo la declaración de Independencia de los Estados Unidos, como dijo la declaración Francesa en 1789- los “Derechos Fundamentales” de los seres humanos. Esto que corresponde a la gran tradición Constitucional universal llegó a las playas de nuestra América, y entre las playas de nuestra América eligió las playas de nuestro México, para aclimatarse en los grandes textos constitucionales de la Nación Mexicana desde los albores de la Independencia – 1814, la hora en que los mexicanos Insurgentes expiden la carta de Apatzingán– es un hito en la recepción de estas ideas. La Constitución de Apatzingán, con las mismas palabras aproximadamente que la declaración de independencia de los Estados Unidos, o que la declaración Francesa que ya formaban parte del acervo moral, político y jurídico de la humanidad, manifiesta que la organización política se establece para tutelar los derechos fundamentales o naturales del ser humano; y eso mismo dice tiempo adelante cuando éramos ya una nación independiente, pero enfrentábamos todavía muchas turbulencias, muchas y muy grandes vicisitudes, la Carta Constitucional Liberal y Federal de 1857 en su artículo 1° y en la denominación de su primer título “ De los Derechos Humanos”; y eso mismo quiero destacarlo – dice con otras palabras- la Constitución de 1917. Es cierto que la expresión “Derechos Humanos”

en la constitución del 17 es de muy reciente advenimiento, pero también es cierto que las garantías individuales que poblaron el título 1° de la Ley Fundamental del país, no son otra cosa que esos Derechos fundamentales, que esos derechos primordiales del ser humano con un nombre diferente, con un ropaje distinto consecuente con las corrientes ideológicas y políticas que habían estado en el origen de la Constitución de Querétaro, todo esto es en definitiva Derechos Humanos, en las sucesivas generaciones en las que estos según la doctrina se distribuyen los de primera generación civiles y políticos, que se han ido enriqueciendo con crecimientos sucesivos, los de segunda generación nativos de la Constitución Mexicana de 1917 económicos, sociales, culturales que han ido ampliando también su radio de protección; tenemos pues constituidas las normas fundamentales, tenemos pues establecidas bajo cierta ideología humanista, bajo cierta convicción personalista las grandes constituciones nacionales; evidentemente en el curso de los siglos que corrieron de la Carta Magna Inglesa a la Carta Mexicana de 1917, las constituciones se esparcieron por el mundo entero y hoy tenemos un macizo bosque de textos constitucionales que son el punto de referencia para el desarrollo actual y futuro de la humanidad, así, la Constitución es ante todo una norma, es además la norma de normas o la ley de leyes, ley suprema si y ley de leyes también por suprema, fundamental; la constitución, a veces se ha dicho que la Constitución es principalmente un programa, un proyecto de vida, un trazo político que mira hacia el futuro y establece un derrotero el cual pretende seguir la nación, ciertamente es un programa, traza un proyecto de vida pero no es solamente eso, si fuera solamente eso su valor jurídico sería por lo menos discutible y relativo, es mucho más que eso, es una verdadera norma, es un verdadero precepto jurídico vinculante no para el futuro, sino para el presente, no para las generaciones que vendrán sino para las generaciones que ya estamos aquí, no para la tarea de los futuros gobiernos sino para la acción de los actuales gobernantes; de ahí que se hable de una norma constitucional y de ahí que se diga que esta norma constitucional es ley de leyes rectora del orden jurídico nacional. Esto no es pura retórica, esto debe ser asumido y ejercido en plenitud porque si hablamos de un control de la constitucionalidad de las normas generales y de los actos de autoridad, estamos partiendo de la convicción de que el precepto constitucional es vinculante ahora mismo para los particulares y para las autoridades y que puede y debe ser preservado a través de ciertos instrumentos que aseguren mediante el control, la conformidad de los actos de autoridad y también de los particulares con el texto constitucional, ¿como hacer esto?, ¿como

conseguir el control de la autoridad en un sistema de división de poderes?, precisamente mediante el juego de esos poderes divididos pero no colocados en conflicto, distribuidos con facultades diversas que se moderan el uno al otro y cuyo trabajo, cuya tarea concertada constituye una de las supremas garantías de las personas -esto cada país lo ha resuelto a su manera-. Hay una expresión afortunada de un tratadista Francés Lorenzo Gudmit, que observó el sistema prevaleciente en Gran Bretaña y lo he citado en varias oportunidades; realmente vienen de la Gran Bretaña las más grandes y nobles tradiciones republicanas en el más amplio sentido de la palabra, aunque la gran Bretaña no haya sido, salvo en algunos años de su azarosa vida, una República y sí una Monarquía -decía Lorenzo Gudmit-, ¿cómo en el ánimo del pueblo Inglés, en los usos políticos e instituciones del pueblo Inglés juegan los distintos órganos y las distintas autoridades para moderarse recíprocamente, para controlarse mutuamente en beneficio del ciudadano?. Decía él que los Ingleses se han precavido contra la Corona, que respetan e incluso veneran pero que en algunas veces han temido se han precavido contra la corona- a través del “parlamento”. El Parlamento, que finalmente ganó la gran disputa histórica a la Corona -el Parlamento, que finalmente hizo eso que se llama “La Gloriosa Revolución”; la cual yo no la califico así, la califica la Historia Inglesa- frente al poder real, era el agente “moderador” de la Corona, del poder Real, y es una garantía por lo tanto para los gobernados; sin embargo creen también los Ingleses, que el parlamento puede ser “peligroso”, un parlamento omnipotente puede revertir contra los Derechos del Individuo, puede constituirse en una basta cámara de privilegiados que oprima, como oprime el poder real y por eso –sigue diciendo Gudmit– los Ingleses se han precavido contra la Corona, el Parlamento y los funcionarios por medio de los Jueces. Vivimos en una etapa de renovación de los conceptos y las prácticas en el orden judicial; una etapa que yo diría se caracterizó por el gran rescate de la dignidad y majestad de los órganos jurisdiccionales – pues bien- a través de los órganos jurisdiccionales custodios de la ley, se protegen, se protegían, se han protegido los Ingleses frente a la Corona, el Parlamento y los funcionarios. Es verdad, pero también los órganos jurisdiccionales pudieran sentir la tentación de la tiranía, una pujanza excesiva del juzgador, puede culminar en resultados similares a los que arrojaría la excesiva pujanza del Parlamento o de la Corona y entonces es cuando hay que echar mano de alguna otra figura, de alguna otra institución para que también modere al órgano jurisdiccional; y esta otra institución según Gudmit y en el espectro inglés es el jurado, oriundo en su versión moderna de la

Gran Bretaña; lo que yo quiero aquí no es tanto trazarme un esquema que no sería yo la persona calificada para hacerlo acerca de las instituciones políticas inglesas, sino acentuar la idea de que los órganos que integran finalmente el sistema del Estado, deben moderarse los unos a los otros y garantizar en el juego entre todos, el control de la legalidad y la supremacía de la constitución; es ese nuestro tema y es lo que trato de describir y destacar. Bien, caminemos un trecho en el siglo XVIII y hacia el XIX y veamos como se ejerce ya más específicamente este control de la constitucionalidad, habida cuenta de que tenemos ya una constitución en el que reconocemos que esa constitución es norma de normas, ley de leyes y que es vinculante para todos los poderes del Estado, ¿de que etapa de su historia salían, digamos los franceses, cuando se generaban las ideas constitucionales en la asamblea nacional o en la convención o en las etapas posteriores a la Revolución Francesa?; venían de una era de absolutismo en que el monarca absoluto era señor, señor auténticamente de vidas, de haciendas, de horca y cuchillo y podía disponer de los bienes de todos incluso del bien supremo de cada uno que es la vida y también por supuesto de la libertad; bien, el monarca absoluto era también dueño de la justicia que el rey delegaba en órganos jurisdiccionales que la desempeñaban por mandato real el cual podía reasumirla y ejercerla directamente; en una situación así, en una situación de omnipotencia que había declinado el poder real y de ineficiencia de los órganos jurisdiccionales, parecía natural que el poder moderador recayese en el parlamento. Jean Rousseau habló de una voluntad general, esa voluntad general está en la entraña del sistema democrático, es la voluntad de todos dicho de una manera llana y se refleja en la ley, la ley recibe la voluntad general y prevalece sobre todos que son iguales frente a la ley; por lo tanto el controlador de la constitucionalidad de todos los actos de autoridad es el parlamento, nadie puede decirle al parlamento qué hacer o cómo interpretar la ley; cuando leemos expresiones de que el juez es la boca que pronuncia las palabras de la ley, expresión de Montesquieu, o que el juzgador, el poder judicial es un poder casi nulo expresión también de Montesquieu, es que había esa enorme desconfianza acerca de esos poderes judiciales, acerca del poder jurisdiccional y a la inversa esa enorme confianza en el parlamento; así se manejaron las cosas en la Francia de entonces hasta que nuevas corrientes, nuevos vientos soplaron sobre el sistema político y constitucional y rescataron la inventiva del sistema norteamericano al tiempo de su independencia y de la elaboración de la Constitución de Filadelfia, cuando los padres constituyentes de la nación americana resolvieron que el judicial, debía

naturalmente, ejercer su misión de resolver los litigios en los que participaran los otros poderes y que en ese sentido el poder judicial debía ser el supremo interprete de la constitución y en definitiva, el supremo rector se diga o no se diga así, de la vida de la nación, el supremo defensor de las libertades de los ciudadanos, el supremo hacedor del sistema político en su sucesión histórica, dando lugar a la llamada revisión judicial “the judiciary review” que pone en manos de los tribunales de los Estados Unidos la tarea de valorar, ya no en las manos del parlamento, sino de los tribunales la tarea de valorar la conformidad de la ley con la constitución; así es probable jóvenes estudiantes que hayan oído hablar de un juzgador norteamericano, un presidente de la Suprema Corte de Justicia en los albores del siglo XIX, el magistrado o ministro diríamos en México, John Marshall, es el autor en un famoso caso “Marbury vs Madison” de la ponencia que hecha suya por la Suprema Corte de Justicia en los Estados Unidos, conduciría el barco de la nación americana hasta los tiempos que corren, esa ponencia define la supremacía del órgano jurisdiccional, esa ponencia del juez John Marshall, esa sentencia finalmente de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, resuelve que la Constitución debe ser interpretada por los jueces y que lo que los jueces digan es lo que dice la Constitución; cuando nos preguntamos y esta no es una expresión que yo acuñé ahora, es una enseñanza de la doctrina norteamericana ¿Qué dice la Constitución de los Estados Unidos?, ¿Qué es la Constitución de los Estados Unidos de América?. Y algo análogo podríamos pensar de otras constituciones en regímenes similares, podemos contestar: la constitución dice lo que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos manifiesta; la Constitución es lo que la Suprema Corte de Justicia en sus decisiones jurisdiccionales indica que es; -esa es la constitución, las sentencias del cuerpo judicial norteamericano no son algo similar a la ley, no son algo parecido a la ley, son -y recientemente en algún congreso oí esta expresión-, son la ley misma y esa ley misma reside ahora en los tribunales y sobre todo en el caso de la unión americana en la Suprema Corte de Justicia. Hasta aquí brevemente dicho lo que ha ocurrido más allá de nuestras fronteras, de nuestras fronteras oceánicas o en nuestras fronteras terrestres y ¿México?, México que como dije recibió en herencia y desarrolló después como doctrina propia la idea del pacto social, la idea de organización política preservadora de los derechos fundamentales debió construir también su sistema de control de los actos de la autoridad, su sistema de aseguramiento de que los actos de autoridad se conformaran a las normas constitucionales y a su manera, a nuestra manera, en su

versión, nuestra versión vernácula, nacional, íntima, entrañable hecha de la historia de los mexicanos, del genio y del ingenio de los mexicanos, concibió algunos instrumentos de control y particularmente uno entre todos que se ha venido desarrollando a lo largo de ya muchos años que es el Juicio de Amparo. El Juicio de Amparo tiene una larga historia, hunde sus raíces en instituciones jurídicas del medievo español y del medievo inglés y toma, por supuesto, componentes mexicanos hasta conformar lo que ahora conocemos bajo el nombre, con el venerado nombre de Juicio de Amparo que recoge diversas instituciones; este es el método nacional o este había sido el método nacional hasta 1994 para el control de la conformidad de los actos de las autoridades frente a la constitución, ahora hay amparo frente o contra los actos del poder legislativo, control de leyes; hay amparo frente o contra los actos del poder ejecutivo, control de normas generales es decir de reglamentos pero también de actos de administración y hay también amparo frente o contra las resoluciones de los propios tribunales; esta versión del amparo mexicano que absorbe, que recibe, que asume y transforma el antiguo recurso de casación, todo esto, es el acervo de los instrumentos reunidos bajo el nombre del amparo para ejercer un control de los actos de autoridad y asegurarse de que estos actos de autoridad se disciplinen a la norma constitucional, y al disciplinarse a la norma constitucional estamos implicando sean respetuosos de los derechos y libertades, de las prerrogativas y facultades de los seres humanos porque eso es finalmente, eso es en definitiva a lo que se dirige el juicio de amparo, asegurar como garantía de garantías la eficacia de los textos constitucionales que tienen que ver con los derechos humanos, llamados bajo cualquiera de los nombres que utilizan o que han utilizado en la historia los textos constitucionales mexicanos; ahora bien, el juicio de amparo que se ha desarrollado de alguna manera, en general benéfica manera a lo largo de la historia, no ha agotado ni debiera agotar su propia historia, es probable que haya llegado el momento de mirar hacia delante, de recoger las tradiciones, de ejercer la reflexión comparatista y de pensar cuales son las novedades que valdría la pena incorporar en el juicio de amparo mexicano; hay como seguramente conocen muchos de ustedes o a caso todos, alguna propuesta de reforma constitucional o de nueva ley de amparo prodigada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al calor del trabajo de una comisión de juristas competentes, uno de los cuales será pronto orador de esta tribuna, el Dr. José Ramón Cossío, en esa propuesta se plantean novedades útiles para la vitalidad del amparo en los tiempos que estamos atravesando y en los tiempos por venir y para la mejor protección de los

derechos humanos y de otras expresiones de nuestra organización jurídico-política, mencionaría ahora dos de estas novedades que vale la pena considerar para el futuro inmediato del juicio de amparo; así algunas normas internacionales, algunas convenciones internacionales, tratados o pactos de los que México es parte, consagran Derechos Humanos, Derechos Fundamentales, que no están recogidos en los mismos términos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la dinámica del Derecho Internacional, particularmente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos van apareciendo en forma sucesiva y constante novedades, nuevos derechos, nuevas libertades, nuevas exigencias frente al poder público que suelen desbordar los marcos más o menos estrechos de las Constituciones Nacionales. Uno se pregunta frente a este fenómeno, un fenómeno que es producto de la nueva vida internacional, un fenómeno que ha sido incorporado en el orden jurídico Nacional, a través de normas como el artículo 133 Constitucional, ¿Cuál es el instrumento para la defensa de esos nuevos Derechos, de esas otras libertades, de esas prerrogativas supervenientes que va poniendo en nuestras manos, en nuestro estatuto de seres humanos, el nuevo orden internacional reconocido por la Nación Mexicana, no un orden adverso contrapuesto, no un orden internacional enemistado del orden nacional, sino complementario del orden nacional; pero -¿cómo podemos con base o en apoyo de qué garantías podemos reclamar esos otros derechos?- Porque nuestro venerable juicio de amparo, como sabemos bien, está destinado a la tutela de las garantías individuales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente en su artículo 1°. Y -¿qué hay de la preservación de los nuevos derechos que pudieran estar alojados o que seguramente están alojados en otros textos y que forman parte también del estatuto del ser humano?--; -¿qué hay de los derechos que están en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos?-. Si estos instrumentos que son parte de nuestro ordenamiento, que no son derechos foráneos porque somos parte de esas convenciones, están recogidas en el ordenamiento nacional; si estos instrumentos contuvieran como seguramente contienen novedades, -¿Cómo los reclamaríamos?, ¿cómo las exigiríamos?...- a través del Juicio de Amparo. Una interpretación extensiva de las posibilidades del amparo, podría llevarnos a la conclusión de que en efecto por medio del Juicio de Amparo podemos hacer valer nuestros

nuevos derechos oriundos del orden internacional; sin embargo no dejaría de ser una interpretación cuestionable, es cuestionada y quizá lo mejor sería disponer de un medio claro y rotundo para reclamar los nuevos derechos del orden internacional y que ese instrumento no fuera necesariamente un Tribunal Internacional; puede serlo y de hecho estamos compareciendo ante tribunales internacionales, pero lo deseable sería que antes de tener que recurrir o en vez de tener que recurrir a órganos internacionales, pudiéramos acudir a los órganos Nacionales e invocar además de las garantías individuales contenidas en la constitución, la protección de los Derechos Humanos contenidos en otros ordenamientos, pactos, convenios o tratados internacionales. Esto entraña la necesidad de una reforma Constitucional y de su consecuente traslado a una nueva regulación del juicio de amparo; que el amparo pueda servir también -u otro recurso, pero tenemos el amparo, un recurso lleno de vida y de vitalidad- pero que el amparo pudiera ser también el instrumento, la garantía para reclamar derechos establecidos en los pactos internacionales. He ahí una de las aportaciones de este interesante, inteligente proyecto –a mi modo de ver- de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda cuestión, los efectos del amparo, los efectos de la sentencia en la que desemboca este “remedio” jurisdiccional contra el arbitrario, el capricho de la Autoridad; -¿Cuáles son los efectos del Amparo?-. Vamos un momento hacia atrás –otra vez- vamos a la etapa heroica del Juicio de Amparo que es también una etapa heroica de la historia mexicana, una etapa difícil de la vida mexicana de grandes y grandes choques entre autoridades, de mirarse los poderes de soslayo y sospechar los unos de los otros, de acosarse, de guerrear entre sí, de destruirse o de intentarlo; en esa circunstancia de una nación inmadura, de una nación en tránsito a mejores estadios de desarrollo, pareció natural –y esa es la imaginación fecunda y respetable de Mariano Otero-, pareció natural que el amparo en contra de las leyes inconstitucionales tuviere eso que se llama los efectos relativos de la sentencia de amparo o la “Cláusula de Otero”, del benemérito jurista Jalisciense que dió su nombre a esta fijación de los efectos del juicio de amparo. Pero, ¿Qué significa esto? Por supuesto que los abogados lo saben infinitamente mejor que yo, pero quiero recordarlo a los estudiantes; ¿ Qué significa, qué se quiere decir cuando se dice que una sentencia de amparo –una resolución de amparo- que declara que es inconstitucional cierta norma general, tiene efectos relativos?. Quiere decir, todavía en el año 2003, como en el año 1770-1780 o en el de 1994 –quiere decir todavía- que solamente beneficia, solamente protege a quien solicitó y obtuvo el Amparo y Protección de la Justicia Federal. Esto

parece obvio y evidente cuando se trata de un acto particular, de una autoridad administrativa o cuando se trata de una resolución jurisdiccional dictada en una controversia entre particulares; ¿pero cómo mirar esto hoy día con naturalidad?. Sí se trata de una norma inconstitucional que dejará de aplicarse en agravio del afortunado que obtuvo el juicio de amparo porque tuvo los recursos, el talento, el poder, la imaginación, el arrojo de combatir la norma inconstitucional, pero que se seguirá aplicando en cambio a todos aquellos que no alcanzaron a ampararse contra la norma Constitucional. Para conservar la institución del amparo en eras difíciles, sirvieron los efectos relativos, hubiera sido gravísimo que en nuestro turbulento siglo XIX e incluso en ciertas etapas del siglo XX, hubiera pretendido el Poder Judicial invalidar una norma general, es decir una ley, una disposición genérica del Poder Legislativo, o un reglamento del Ejecutivo, eso hubiera colocado en estado de alarma a la sociedad y de conflicto a los poderes; pero ya no vivimos en esa etapa, hoy vivimos en otra etapa de nuestra historia y probablemente esa otra etapa de nuestra historia sugiere aventurarnos en nuevos caminos, en nuevos derroteros y reconocer la posibilidad de que una resolución de amparo, probablemente reiterada en distintas ocasiones, quizá adoptada por cierta mayoría calificada de los Ministros integrantes de la Suprema Corte, - que manifieste que cierta norma es inconstitucional-, la invalide o anule ésta sería una gran hazaña del control de constitucionalidad en relación con las normas de alcance general. -y es otra de las propuestas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el proyecto al que me vengo refiriendo-. Y aquí enlazo con la reforma de 1994, porque dije que hasta 1994 el Poder Judicial no podía tocar en su esencia, en su validez los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso o en su caso por el Ejecutivo a través de su potestad reglamentaria. Hace algunos años, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Puebla, me hizo el honor -estoy hablando del 94; estoy hablando del 95- de invitarme a intervenir como lo hago ahora en esta misma sala solemne, ante un público igualmente paciente y amistoso, para meditar sobre un proceso de reforma que en ese 1994 se estaba realizando en torno del artículo 105 de la Constitución. Se trataba de crear o de recrear algunas instituciones controladoras de la constitucionalidad, de las normas generales; el artículo 105 amplió el espacio, el espectro de las controversias constitucionales y creó las Acciones de Inconstitucionalidad. En aquel entonces yo expresé una opinión cautelosa, una cierta reserva y la mantengo frente a esa reforma de 1994 en la medida en que se pretendía que fuera la gran reforma del orden judicial mexicano; creo que no lo fue porque la gran reforma o una gran

reforma del orden judicial mexicano tendría que ser aquella que tuviera que ver con la justicia nuestra de todos los días, –si me permiten la expresión- con la justicia que se administra en todos y cada uno de los tribunales a los que tenemos acceso los ciudadanos: tribunales civiles, penales, administrativos, agrarios, laborales y no solamente aquella que se administre o imparte en la grandísima Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que rara vez podría acceder alguno de nosotros en calidad de litigante –pero esto es digamos, harina de otro costal-, lo importante es que esa reforma de 94 vigente en 1995, creó a través de estas acciones de inconstitucionalidad una forma de impugnar leyes inconstitucionales y otros ordenamientos con los mismos vicios coludidos de efectos, en orden a su conformidad con la Constitución. Hasta aquí bien, porque se trata de un medio preservador del estado de derecho y eventualmente de un medio preservador de las garantías individuales aunque sea de manera refleja o indirecta. El problema sin embargo, reside –aunque para algunos esto no es un problema sino una necesidad- en que estas acciones de inconstitucionalidad no pueden ser esgrimidas como el juicio de amparo, como la acción de amparo, por cualquier ciudadano, por cualquier individuo que estime quebrantados sus derechos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declarando inconstitucional una ley, la prive de toda eficacia; las acciones de inconstitucionalidad reposan en manos de un grupo de funcionarios, de un grupo de servidores públicos integrantes de un tercio de las cámaras legisladoras, es decir, son el recurso del poder o de un sector del poder frente al poder también o de éste a un sector del poder; quienes resultaron derrotados en una votación parlamentaria, finalmente representantes populares y poderosos por definición, son los actores de las acciones de inconstitucionalidad que pueden culminar en una declaratoria con efectos generales, con validez “erga omnes” -como dicen los abogados-. Pero nosotros, los seres humanos de carne y hueso, los ciudadanos comunes, las mujeres y los hombres que circulamos en esta gran república no podemos echar mano de estas acciones, aunque si podamos echar mano de la acción de amparo que sin embargo no culmina en declaraciones de inconstitucionalidad con efectos absolutos, sino solo con los efectos relativos a los que me referí. Se ha dado sin embargo un paso relevante, un paso importante en la dirección correcta. Hay otros medios del control de la constitucionalidad cuya revisión probablemente llevaría más tiempo -en el que la paciencia de Ustedes si bien estaría dispuesta a concederme- no quiero abundar en ellos: Comisiones –por ejemplo- del poder judicial, Comisiones designadas por la Suprema Corte de Justicia para adoptar

ciertas determinaciones cuando hay violaciones graves de garantías individuales, Comisiones en proyecto –todavía no- en nuestra constitución del Poder Legislativo para hacer investigaciones sobre actos de autoridad –esta es una propuesta en el marco de la llamada “Reforma del Estado”-; acciones de carácter jurisdiccional administrativa, la tutela del administrado frente a la administración o mejor dicho del ciudadano frente a los servidores públicos; todo esto forma parte del acervo cultural o futuro del control de los actos de autoridad, de la conformidad de los actos de autoridad con la norma de normas, la norma Constitucional. Hay dos instituciones a las que me quiero referir brevemente –para concluir esta exposición que ha sido ya, quizá demasiado larga-. Una el Ministerio Público y otra el Ombudsman; cuando fue concebido el Ministerio Público, una institución histórica y nacional que en cada país y en cada tiempo ha respondido a necesidades específicas –cuando fue digo “concebido en su versión moderna”- que proviene de la etapa revolucionaria Francesa y de los años Napoleónicos, se pensó que sería un representante de la sociedad; uno de los redactores del Código de Napoleón, del Código Civil de Napoleón, un jurista eminente de aquella Francia: Portallis, al referirse elogiosamente al Ministerio Público, dijo que daría a esa institución una especie de representación total a la sociedad, de ahí viene este giro, esta frase que hemos hecho nuestra calificando al Ministerio Público como el “Representante Social”; el Ministerio Público es en efecto un representante social al cual sin embargo, hemos ido paulatinamente reduciendo a una condición importante sí –pero mucho más modesta, a la condición de investigador de los delitos y de actor en juicios penales; gran función, absolutamente necesaria –socialmente hablando- pero incomparablemente menos trascendente, incomparablemente menos necesaria, incomparablemente menos enjundiosa que ésta representación de la sociedad en general a la que se refirió Portallis y que nosotros invocamos cada vez que aludimos al ministerio público designándole como representante de la sociedad. Quienes se han asomado a la historia del Ministerio Público en la primera mitad de nuestro siglo XX, 60-70 años atrás, recordarán un famoso debate entre Luis Cabrera y Emilio Portes Gil, acerca de la función o misión constitucional del Procurador General de la República, jefe de la institución del Ministerio Público Federal, –encarnación digamos del Ministerio Público Federal, si se puede hablar de esta manera- ¿Cuál es esta misión esencial, cuál es esta misión constitucional del Procurador de la República? y otro tanto podrá quizá decirse de los procuradores de los Estados. ¿Cuál es esta tarea constitucional del Ministerio Público?: Es ante todo y sin perjuicio de la función

indagatoria y persecutoria que ya tiene, la preservación de la constitucionalidad y de la legalidad, es decir, la defensa del principio de juridicidad en la sociedad mexicana; esto que parece tan ajeno a nuestra experiencia cotidiana sobre el Ministerio Público, es exactamente lo que el Ministerio Público hace o debiera hacer y realiza de una manera un tanto secundaria y oscura cuando interviene como parte en el juicio de amparo –me refiero al ministerio público federal-. Cuando el Ministerio Público mucho más allá y yo diría mucho más arriba de la barandilla de la investigación, cuando el Ministerio Público interviene como parte sui géneris en el juicio de amparo, ¿Cuál es el interés que defiende, cuál es el interés que representa?: Que ciertamente no es el de la autoridad responsable –como alguna vez se creyó y se quiso- como tampoco es el del quejoso, tampoco es el del tercero perjudicado; ¿Cuál es el interés que va a agitar el Ministerio Público ante el órgano judicial: es el interés de la juridicidad, es el de la preservación de la Constitución en un caso, puesto que se trata del juicio de amparo en el que están en riesgo, en predicamento, en argumento *sub judice* garantías individuales o derechos fundamentales; ojalá el Ministerio Público alguna vez pueda recuperar este signo, este santo y seña de su mejor historia, de su mejor tradición y de su mejor esencia; el santo y seña de la defensa de la constitucionalidad como representante social en un sentido pleno, en un sentido amplio. Estamos aquí –al menos estoy aquí- gracias a la generosa invitación del Ombudsman Poblano. Hace algunos años, no muchos, aquí se aludió a un aniversario –diez- y el conjunto Nacional algo más de diez, no existía en nuestro país esta institución bienhechora, benefactora que ha echado raíz y que goza ahora de gran fortaleza y merecido prestigio: Las Comisiones de Derechos Humanos, como aquí llamamos a lo que en otros medios se califica de distinta manera: Ombudsman, Procuraduría del Ciudadano, Defensor del Pueblo, etc.; hace esos años a los que me referí, únicamente campeaba el juicio de amparo –al que también deseo por su puesto larga y fecunda vida, como la ha tenido hasta el momento- empero, sin destruir unas instituciones sino para complementarlas para apoyarlas, para auxiliarles, pueden surgir otras en el conjunto, en el elenco de medios y remedios de los que puede valerse un ciudadano para proteger sus derechos. El Ombudsman, es otro viajero de muchos años, no tantos como los derechos humanos pero de muchos años, el Ombudsman ha hecho un viaje en un par de siglos desde su patria de origen: Suecia hasta muchas patrias nuevas o novedosas en las cuales se ha ido aclimatando; el Ombudsman es una criatura del constitucionalismo Sueco, y de ahí pasaría a protagonizar el constitucionalismo de los países

Escandinavos, y tiempo después –bastante tiempo después- viajaría cruzando mares, mares no muy profundos ni muy anchos llegaría a la Europa Continental; a la otra Europa, la Europa Occidental se instalaría en ella con figuras diferentes: En Suecia y en los demás países, el Ombudsman es un personaje de designación parlamentaria, es de algún modo –si me permiten decirlo- otro brazo, pero un brazo independiente, un brazo autónomo del parlamento que se extiende para proteger al ciudadano. En ciertos países el Ombudsman, que cumple la misma función esencial, no es necesariamente designado por el parlamento sino designado por el Poder Ejecutivo; este es el caso del *mediater* Francés y de algunos otros Ombudsman que han seguido el modelo Francés; curiosamente Francia, una república de instituciones, una república de libertades, no siempre ha trabajado a partir del poder legislativo la protección de estas libertades; curiosamente Francia ha instalado a partir del poder Ejecutivo, muchas de las instituciones que han llegado a preservar el bienestar de las personas. El Consejo Constitucional de Francia, que es la sede del Tribunal Constitucional, tiene su raíz en el poder Ejecutivo y está presidido por el Presidente de la República Francesa; el Consejo de Estado es el tribunal administrativo en Francia –hijo de los tiempos Napoleónicos- también proviene del poder Ejecutivo, en contraste con otros sistemas de control de los actos de la administración. Pero en fin no quiero divagar sobre esto, solo quiero decir que cuando en México se creó un Ombudsman designado por el ejecutivo o a partir de propuestas del Ejecutivo por el Legislativo, no se estaba negando necesariamente la naturaleza o la esencia del Ombudsman, se estaba optando por una de sus dos versiones –tan buena la una como la otra- y cada una de ellas correspondiente a circunstancias de carácter nacional. Hoy día el Ombudsman, una vez reformada la Constitución Mexicana, el artículo 102 e incorporando un apartado “B”, es un personaje de otros quilates, es un órgano autónomo dentro del estado Mexicano. No llevamos muchos años por cierto de familiaridad con los órganos autónomos, creíamos y así vivimos –creyó el mundo y así vivió durante mucho tiempo-, que el Estado se distribuía en tres poderes y que nada habría fuera de estos tres poderes; acaso un poder ciudadano, acaso un poder electoral, pero esencialmente tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En los últimos tiempos han surgido órganos ajenos a estos poderes por conveniencia de las repúblicas –no digo de la república refiriéndome solo a esta, sino de las repúblicas pero ésta es la que más me interesa y es de la que ahora me estoy ocupando-, también aquí han surgido órganos autónomos que no corresponden a ninguno de los tres poderes, estas

son producciones de los últimos lustros bien conocidas por todos nosotros: El Banco de México – ya no es el organismo descentralizado que alguna vez fue; ahora es un órgano autónomo dentro del aparato marco del Estado Mexicano-; el Instituto Federal Electoral o los Institutos Electorales de las Entidades Federativas en sus casos respectivos, son órganos autónomos, ya no son entidades cercanas a cierta dependencia del Ejecutivo Federal o del Ejecutivo Local, sino órganos autónomos del Estado Mexicano –por fortuna-, las Comisiones de Derechos Humanos, el I.N.E.G.I. que tiene en su horizonte esa posibilidad pero todavía no concretada y las Universidades Autónomas creadas por ley bajo ese estatuto –el de autonomía; ley Federal o ley Estatal-, así que han venido proliferando estas entidades que gozan de gran autonomía y que deben ejercerla con rigor, con pulcritud y con atingencia. Una de ellas, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, me ha brindado su hospitalidad, yo quiero saludar en la Comisión Poblana al Sistema Nacional del Ombudsman Mexicano, a los órganos y Comisiones de Derechos Humanos que llegados a nuestra vida constitucional hace 10 años, acudieron a sumarse a la más noble de todas las tareas; el punto de inicio y el punto de destino al que me referí en las primeras palabras de esta ya larga exposición: la protección, la preservación de los derechos fundamentales del ser humano. A veces circulan versiones, rumores, conjeturas acerca del quehacer del Ombudsman, queriendo establecer una especie de dilema imposible y absurdo entre la preservación de la seguridad por una parte y la de los derechos humanos por la otra; quizá olvidamos que la protección de la seguridad es otro de los derechos humanos, que tenemos también derecho a la seguridad pero ese derecho a la seguridad debe ejercerse bajo el mando del Estado de Derecho; el Ombudsman no es ciertamente un defensor de delincuentes –como a veces se le califica-, es un defensor de derechos de los seres humanos, de los derechos de quienes se encuentran en esta sala y de otros centenares de millares de poblanos y de otras decenas de millones de mexicanos, que también, aunque no están aquí reposan confiados en que hay instituciones republicanas que defienden sus derechos fundamentales; una de ellas, la más tradicional, la más antigua, la más respetable: es el Juicio de Amparo; de esto no hay duda, otra de ellas muy respetable también, la más joven, la más vital en este momento es el Ombudsman.... Que sirvan mis palabras finales en este ejercicio de reflexión como lo he calificado, para agradecer su hospitalidad al Ombudsman de Puebla y para desearle éxito en sus importantes tareas en las que coincide con otros Ombudsman de otras Entidades Federativas en lo que es hoy día el más

amplio sistema de tutela no jurisdiccional de derechos humanos en el mundo entero: Las Comisiones de Derechos Humanos de la República Mexicana.

MUCHAS GRACIAS.